

Tribunal Superior
(Comisión Disciplinaria Liga Antioqueña de Fútbol)

RESOLUCIÓN No. 05092025
(05 de septiembre de 2025)
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN
SUBSIDIO DE APELACIÓN

I. ASUNTO

El Tribunal Superior (Comisión Disciplinaria Liga Antioqueña de Fútbol), en ejercicio de sus facultades legales, reglamentarias y estatutarias, y en conformidad con el Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (FCF) y el Reglamento General Torneos LAF-2025, procede a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el CAÑASGORDAS.

II. HECHOS

1. La Comisión Disciplinaria Específica de los Torneos LAF, mediante Resolución No. 11 INTERMUNICIPAL del 21 de agosto de 2025, sanciona al equipo CAÑASGORDAS, declarándolo perdedor por un marcador de (3x0) a favor del equipo GIRALDO según art 67 del reglamento del torneo, en la categoría MAYORES.
2. El 21 de agosto de 2025, el señor JHON EFREN MENA DEL TORO, coordinador de Deportes del municipio de CAÑASGORDAS, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra la Resolución No. 11 INTERMUNICIPAL del 21 de agosto de 2025, emitida por la Comisión Disciplinaria Específica de los Torneos LAF.
3. En su recurso, el equipo CAÑASGORDAS manifestó que: *“Dicho encuentro transcurre con normalidad en su tiempo reglamentario y en el tiempo de reposición que fue indicado por el juez de 6 minutos, transcurrido el minuto 93 y faltando 3 minutos para finalizar el juego, el árbitro sanciona una falta a favor del equipo de Giraldo y mientras se organizaba la barrera, de la tribuna lanzan una botella con agua que en ningún momento impacta contra el árbitro, sin embargo el decide dar por finalizado el juego aduciendo que fue golpeado por la botella, cuando claramente en el video que aportamos como prueba, se refleja el no impacto de este elemento al árbitro, más aún no se puede indicar con certeza que fueron los acompañantes del equipo de Cañasgordas quienes efectuaran esta acción, ya que inclusive el equipo de Cañasgordas en ese momento era el ganador del encuentro, con un marcado 3 x 2 a su favor.”*
4. La Comisión Disciplinaria Específica de los Torneos LAF, el 28 de agosto de 2025, emitió un AUTO NIEGA RECURSO REPOSICIÓN CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN, resolvió no reponer por considerar que los argumentos expuestos no desvirtuaban la sanción de expulsión al no existir prueba sobreviniente suficiente que modificara lo decidido en Resolución No. 11 INTERMUNICIPAL del 21 de agosto de 2025, señalando que verificados los términos procesales y encontrándose dentro del término legal del Reglamento General de los torneos LAF, pudieron establecer que el apelante presentó su recurso dentro de los términos señalados, remitiendo el expediente al Honorable Tribunal Disciplinario.
5. El informe arbitral del partido, de fecha 17 de agosto de 2025, correspondiente al encuentro INTERMUNICIPALES entre CAÑASGORDAS VS GIRALDO,

Tribunal Superior
(Comisión Disciplinaria Liga Antioqueña de Fútbol)

programado el 17 de agosto de 2025 a las 03:00 pm COT, Categoría Mayores en el ESCENARIO DEPORTIVO CAÑASGORDAS – Antioquia/Colombia, reporta lo siguiente:

- **Informe arbitral:**

“El partido se da por finalizado al minuto 93 de seis (6) de adición (faltando 3 minutos por jugar), tras el arbitro sancionar una falta a favor del equipo Giraldo mientras organizaba la barrera, lanzan una botella con agua que impacta en la espalda del arbitro, desde la grada de Cañasgordas, por lo que se da por finalizado el partido por falta de garantías para continuar. El partido finaliza con marcador de 3x2 a favor de Cañasgordas”.

III. CONSIDERACIONES PROCEDIMENTALES

COMPETENCIA: Este Tribunal Deportivo de la LAF es competente para conocer y decidir el presente recurso de reposición en subsidio de apelación, de conformidad con las facultades otorgadas por los estatutos y reglamentos de la Liga Antioqueña de Fútbol, y en aplicación del Reglamento General Torneos LAF-2025, específicamente el Artículo 5 que establece, que el Tribunal Deportivo conocerá en segunda y última instancia los recursos de apelación contra las decisiones de la Comisión Disciplinaria Específica de los Torneos.

PROCEDIMIENTO: Se ha recibido el escrito de reposición en subsidio de apelación presentado por el equipo CAÑASGORDAS el día 21 de agosto de 2025, la Resolución No. 11 INTERMUNICIPAL del 21 de julio de 2025, y el Auto Niega Recurso de Reposición Concede Recurso de Apelación de la Comisión Disciplinaria de la LAF del 28 de agosto de 2025.

PROCEDENCIA DEL RECURSO: El recurso de reposición en subsidio de apelación fue interpuesto por el coordinador de Deportes del Municipio de CAÑASGORDAS, contra una decisión de la Comisión Disciplinaria Específica de los Torneos, y dentro del término establecido en el Artículo 91 del Reglamento General Torneos LAF-2025.

DEBIDO PROCESO: Se ha garantizado el debido proceso al club apelante, permitiendo la revisión de la decisión de primera instancia con base en los argumentos y documentos presentados.

IV. CONSIDERACIONES DE FONDO

Este Tribunal Deportivo, al analizar el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el equipo CAÑASGORDAS, considera pertinente evaluar la decisión de la Comisión Disciplinaria Específica de los Torneos LAF. Los elementos materiales probatorios que reposan en el expediente permiten concluir, que los hechos objeto de apelación ocurrieron de manera distinta a lo señalado en el informe oficial del partido, desvirtuando así su contenido y restándole valor probatorio en cuanto a la narración fáctica allí consignada.

Al respecto, el Reglamento General Torneos LAF-2025, en el ARTÍCULO 13. Del informe arbitral. Establece que: *"El informe arbitral goza de presunción de veracidad, y el árbitro dará fe de lo allí anotado en esta con su respectiva firma."* En concordancia, el Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (FCF), en su ARTÍCULO 159. Informes de los

Tribunal Superior
(Comisión Disciplinaria Liga Antioqueña de Fútbol)

oficiales de partido. ratifica esta posición al señalar: *"Los hechos descritos en los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de veracidad."* Esta presunción de veracidad del informe arbitral es un pilar fundamental en la resolución de controversias disciplinarias en el ámbito deportivo. Al carecer de legitimidad, por contradecir de manera evidente lo que se aprecia con claridad en el material audiovisual allegado por el equipo CAÑASGORDAS, dicho informe pierde toda fuerza vinculante y valor probatorio dentro del presente trámite, al referirse a un hecho que, conforme a los elementos probatorios incorporados, nunca ocurrió.

Asimismo, el ARTÍCULO 67. Labor arbitral entorpecida. *"Cuando la labor arbitral, en el desarrollo de un partido, se vea entorpecida por una evidente falta de garantías, ya sea por parte de delegados, miembros de cuerpos técnicos, auxiliares, jugadores o aficionados de uno o ambos equipos; el árbitro, si las condiciones lo permiten, requerirá de la colaboración de los capitanes para detener el suceso y garantizar la correcta culminación del partido. En caso de que la solicitud no sea atendida de manera satisfactoria en los siguientes tres (3) minutos, el árbitro suspenderá definitivamente el compromiso por falta de garantías e informará lo ocurrido a la COMISIÓN DISCIPLINARIA, quienes tomarán las sanciones correspondientes"*. En el presente caso, el árbitro finalizó el partido alegando falta de garantías, sin agotar el procedimiento establecido en el Reglamentario General de los Torneos LAF – 2025, sin justificar adecuadamente su decisión, lo que constituye una vulneración al debido proceso. Al actuar de forma impulsiva y sin fundamento objetivo, se desconoce el principio de legalidad de las normas aplicables, afectando la validez de la actuación arbitral.

Por otro lado, los hechos objeto de la presente, se encuentran tipificados en el ARTÍCULO 69. Comportamiento antideportivo. Conducta leve. Reglamentos General Torneos LAF - 2025, el cual cita lo siguiente: *"Cuando a causa de esta no se pone en riesgo la integridad física de los participantes y/o asistentes. Hasta 3 puntos de competición más"*. Si bien los hechos objeto de apelación no coinciden plenamente con lo consignado por el árbitro en su informe, este Tribunal no puede pasar por alto que, desde la tribuna donde se ubicaban los acompañantes del equipo CAÑASGORDAS, fue lanzada una botella con agua hacia el terreno de juego, lo cual constituye un acto reprochable que atenta contra el desarrollo pacífico de la competencia. En consecuencia, se hace un llamado enérgico a los aficionados para que actúen con responsabilidad y mesura, recordando que, como adultos, deben ser ejemplo para los menores presentes en el evento. Toda manifestación de violencia será categóricamente rechazada, por reflejar una preocupante carencia de principios y valores que no puede ser tolerada en escenarios deportivos.

En mérito de lo expuesto, este Tribunal Deportivo,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar la Resolución No. 11 INTERMUNICIPAL del 21 de agosto de 2025, proferida por la Comisión Disciplinaria Específica de los Torneos de la Liga Antioqueña de Fútbol, referente a lo dispuesto con la declaratoria de pérdida al equipo CAÑASGORDAS por

**Tribunal Superior
(Comisión Disciplinaria Liga Antioqueña de Fútbol)**

un marcador de (3x0) a favor del equipo GIRALDO según art 67 del reglamento del torneo, en la categoría MAYORES. Lo anterior, al evidenciarse la falta de veracidad del informe arbitral.

SEGUNDO: Declarar la pérdida de dos (2) puntos al equipo CAÑASGORDAS, en el marco de los Campeonatos Departamentales de Clubes organizados por la Liga Antioqueña de Fútbol, como sanción por el acto reprochable protagonizado por sus acompañantes, el cual atenta gravemente contra el desarrollo pacífico, seguro y respetuoso de la competencia deportiva, contrariando el reglamento disciplinario aplicable.

TERCERO: Poner en conocimiento del Colegio de Jueces ARBIANTIOQUIA la actuación del árbitro en este caso, con el fin de que, conforme a sus reglamentos internos y en ejercicio de sus competencias disciplinarias, se evalúe e imponga la sanción correspondiente por la falta de veracidad en el informe arbitral, dado que dicha conducta compromete la transparencia, veracidad y credibilidad del ejercicio arbitral en el marco de la competencia deportiva.

CUARTO: Notificar la presente a las partes.

QUINTO: Contra la presente no procede recurso alguno.

Dada en la ciudad de Medellín a los 05 días del mes de septiembre de 2025.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado
LAURA PEREZ PENAGOS
Miembro de la Comisión

Original firmado
DAVID GÓMEZ VÁSQUEZ
Miembro de la Comisión

Original firmado
DIANA PAHOLA BRUNAL BERROCAL
Miembro de la Comisión